



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-2853

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [REDACTED] actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema [REDACTED] ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia núm. 030-04-2022-SEN-00075 de fecha 10 de febrero del 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema [REDACTED] y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [REDACTED], actuando como abogado constituido de [REDACTED] y [REDACTED].
2. En fecha 30 de marzo de 2022 la Dra. [REDACTED], actuando como abogados constituidos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema [REDACTED] y del Consejo del Poder Judicial la sustentación complementaria del memorial de casación.
3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2025 suscrito por la Lcda. [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... *queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: y

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 136-2020 de fecha 13 de agosto de 2020 el Ministerio de Administración Pública (MAP) validó la incorporación de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, entre los que se encuentran las señoras y

7. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante una comisión designada por el ministro, concretó una reunión con el objetivo de revisar la resolución núm. 136-2020 y presentar un informe al respecto, mediante el que se determinó que fueran retirados 9 funcionarios e incluido a 13 diferentes no presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ni por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo y que de esos 13



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

funcionarios solo 4 cumplían con los requisitos exigidos para la incorporación a la carrera diplomática. Sobre el caso del señor [REDACTED], el informe de la comisión indicó que debían ser revisados caso por caso y evaluados por el MAP, para verificar si estos presentaban o no algún tipo de incompatibilidad acorde con las leyes y el marco legal vigente.

8. Así las cosas, en fecha 27 de agosto de 2020 el Ministerio de Administración Pública (MAP), decidió, mediante resolución núm. 142-2020, declarar lesiva al orden público la resolución núm. 136-2020, estableciendo que, debido a la declaratoria de lesividad, procedería a impugnar esa resolución sobre la base de las normas y procedimientos vigentes, a fin de procurar su anulación y extirpación definitiva del ordenamiento jurídico y administrativo. En ese sentido, en fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la indicada resolución núm. 136-2020 de fecha 13 de agosto de 2020 dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00424 de fecha 9 de julio de 2021 la cual, en cuanto a las señoras [REDACTED] y [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: -RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: y

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

, ,
, ,
, ,
Moira , ,
, , ,
, , y
, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00075, de fecha 10 de febrero del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** De oficio, DECLARA INADMISIBLE los Recursos de Revisión interpuestos por la señora , en fecha 15 de octubre de 2021; el señor , en fecha 27 de octubre de 2021; los señores , MAÑÓN CASTILLO, EVELIN GRICELDA RODRÍGUEZ ICIANO, , RENÉ BIENVENIDO SANTANA GONZÁLEZ, MOIRA , y , en fecha 10 de noviembre de 2021; el señor , en fecha 15 de noviembre de 2021; los señores y , en fecha 23 de noviembre de 2021; el señor , en fecha 6 de diciembre de 2021; el señor , en fecha 10 de diciembre de 2021; y las señoras



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

[REDACTED] y [REDACTED], en fecha 15 de diciembre de 2021; en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados en violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los Recursos de Revisión incoados por el MINISTERIO DE PÚBLICA (MAP), en fecha 13 de agosto de 2021, y por los señores RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL e IVÁN ERNESTO [REDACTED] [REDACTED], en fecha 7 de septiembre de 2021, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoados de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Revisión incoados por los señores RHINA ALTAGRACIA DURAN CABRAL e IVÁN ERNESTO [REDACTED] [REDACTED], y, ACOGE PARCIALMENTE el Recurso de Revisión interpuesto por MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, y, en consecuencia, ORDENA las siguientes correcciones materiales de la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo: A. CORRIGIR las menciones del señor [REDACTED], en la página 4 párrafo I, página 6 párrafo 3 y página 12 párrafo 1, para que, de ahora en adelante, se haga constar que este participa en calidad de abogado apoderado del señor [REDACTED] y no en calidad de interviniente voluntario. B. ELIMINAR las menciones del señor [REDACTED], de los ordinales 2, 41, 47, 48, 69, 72 y 79, así como del segundo ordinal, literal a), del dispositivo. C. ELIMINAR las menciones del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

RUBIO, de la página 58 párrafo 1, de los ordinales 69 y 72, así como del segundo ordinal, literal a), del dispositivo. **CUARTO:** CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00424, de fecha 9 de julio de 2021, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo” (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. Esta Tercera Sala procede en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

14. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

15. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema [REDACTED] al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta¹. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema [REDACTED] tanto del Ministerio de Administración Pública (MAP) como al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

16. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada las personas físicas o jurídicas que haya sido parte ante los jueces del fondo es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento*

¹ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa².

18. Al no ser emplazadas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema [REDACTED] declare, de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [REDACTED], de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

² Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, B. J. 1220.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [REDACTED]

Exp. núm.: [REDACTED]-RECA-00554

Solicitud núm.: 003-2022-01517

Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]

Recurrido: Ministerio de Administración Pública (MAP) y Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED], contra la sentencia núm. 030-04-2022-SEN-00075 de fecha 10 de febrero del 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], secretario general de la Suprema [REDACTED], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.